

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCEPTIVO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: En el preámbulo del Real decreto de 20 de Febrero último, igualando los derechos de las tarifas primera y segunda del Arancel para determinadas partidas y estableciendo otras nuevas, expuso el Gobierno a Vuestra Majestad su criterio en cuanto se refiere a modificaciones arancelarias, aceptando el sustentado por parte de los elementos del Consejo de la Economía Nacional, contrario a la intangibilidad de las tarifas cuando causas excepcionales aconsejan acentuar el margen protector necesario a la producción. Fué motivo entonces para adoptar las medidas a que se refirió el decreto citado, la consideración de que el progreso de la técnica industrial y natural consiguiente estímulo de acentuación de los esfuerzos de la producción en todas las naciones, con derivación a la actividad mercantil, determinan problemas arancelarios de señalada importancia que deben ser estudiados y resueltos con arreglo a las necesidades de la riqueza productora.

Constantemente, y con fuerza más acentuada cada día, se producen competencias industriales y mercantiles que amenazan gravemente el trabajo normal que España necesita para su sostenimiento y nivelación económica; naciendo tales competencias, no solamente de los citados esfuerzos productores de otros países, sino de circunstancias de orden social y potencia adquisitiva de monedas que rastornan toda previsión defensiva

usual y estimulan el «stock» una vez, la demanda injustificada otras, y casi siempre, ambiciones contrarias al legítimo desenvolvimiento de aquel trabajo normal y aquellas justas necesidades.

El Gobierno de V. M. ha dado señaladas pruebas de proteccionismo, apropiado a las conveniencias públicas, sin exclusivismos ni preferencias porque todas las fuentes productoras de riqueza son igualmente atendibles; y por ello ha dictado disposiciones en favor de la minería, de determinadas industrias, de la vitivinicultura y de la riqueza oleícola nacional cuando sus problemas han requerido la medida oportuna, con toda la extensión apropiada a la efectividad de su defensa.

El camino emprendido no admite tregua ni reposo, que serían opuestos a la perseverante vigilancia de la lucha comercial, y por ello nuevamente precisa acudir en auxilio de producciones significadas, como es el fin de la disposición que se somete a la aprobación de V. M., y que, aún cuando afecta a distintos sectores de aquélla, obedece a una unidad de propósito y a un fin cuya significación es notoria consecuencia de conocidos antecedentes.

Cuatro partes esencialmente, comprende: la primera con relación a la producción y comercio de cereales, leguminosas y sus derivados; la segunda, acerca de los auxilios que requiere la industria textil algodonera; la tercera, sobre medidas de protección y garantía a la industria metalúrgica, y la cuarta, para dar aplicación a la autorización contenida en el artículo 19 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, que al ampliar la base 6.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, permite la elevación de las tarifas por medio de coeficientes fijos o variables, pero de carácter general.

En cuanto se refiere a la parte primera citada, las medidas que se proponen a V. M. son esencialmente de carácter arancelario. Considera el Gobierno que deben desaparecer para los productos agrícolas de que se trata toda clase de

trabas a su exportación; prohibir nuevamente la importación de trigos y sus harinas extranjeros, así como la instalación de nuevas fábricas de harinas de gran capacidad productora; compensar la exportación de las de producción nacional y estudiar un régimen temporal de trigos con fines dirigidos a la calidad de las harinas exportables y sin que los subproductos resultantes de la molienda deprecien los obtenidos con primera materia nacional; convocar una Conferencia para el estudio general del problema en sus diversos aspectos agro-pecuarios e industriales, y revisar los derechos de importación de cereales, leguminosas, forrajes y semillas, excesivamente módicos en la generalidad de los casos y apropiados, por lo tanto, a competencias exteriores que es necesario limitar prudentemente, atendiendo numerosas solicitudes de diversas entidades agrícolas de toda España.

Los porcentajes para la clasificación de la cosecha en 1925 señalan, en la producción total por ciento comparada con la de 1924, aumentos de importancia, que para el trigo se determinan por el número 133, convertido en 118 sobre el promedio del quinquenio 1920-24. A las propias consecuencias se llega con el estudio de la producción media por hectárea, cuyos números relativos sobre cereales, y salvo el maíz oscilan entre 112 a 131, deduciéndose de la comparación efectuada un aumento considerable en 1925 en la producción de trigos y avena; menos señalada en cebadas y centenos, y apenas sensible en el maíz, que no parece deba atribuirse a otra causa que a las grandes importaciones del extranjero, a veces de muy medianas calidades, favorecidas por un derecho arancelario bajísimo.

La estadística comercial acusa oscilaciones que deben tenerse en cuenta, ya que, en lo referente a la cebada, los 3.000 quintales importados en 1923 pasan a 304.000 en 1925; en maíz, de tres millones de quintales, a 4.700.000; las le-

gumbres secas, de 50.000 a 428.000; los salvados, de 34.000 a 661.000; las patatas de 130.000 a 340.000, y las algarrobas, de 70.000 a 106.000 quintales. Los razonamientos que se deducen de estos datos y el valor que representan las citadas importaciones, que son de 134 millones de pesetas para el maíz, 20 para las legumbres secas y 14 para los salvados, determinan la necesidad de las medidas citadas, ya que no pueden admitirse como razonables actualmente grados de protección comprendidos entre 3 y 10 por 100 del valor de la mayoría de los productos citados, a los que viene a dañar todavía, cuando en el país se producen, la facilidad de adquisición en aquellos países cuya moneda favorece la venta de sus artículos, tanto como perjudica la exportación de los españoles.

Por ello el Gobierno de V. M. se ha decidido a elevar el margen protector de los artículos de referencia, en relación proporcional de sus valores con los términos correspondientes a otros productos del mismo grupo y clases arancelarias, igualando en lo posible aquel beneficio y estableciendo con ello una aproximación justa y apropiada a la defensa de los respectivos intereses agrícolas, sin olvidar los industriales de las harinas, por cuanto esta riqueza se encuentra en límites de resistencia económica, con potencialidad superior a las necesidades del consumo.

Se refiere el segundo grupo de disposiciones, como queda dicho, a favorecer la industria textil algodonera y remediar la crisis que viene atravesando desde hace tiempo, sin sacrificios por parte del Estado y mediante el establecimiento de un arbitrio a la importación del algodón en rama, que han de satisfacer los propios fabricantes, para premiar la exportación de productos fabricados, no por las actuales salidas, sino sobre los aumentos que en éstas se produzcan hasta la normalización del mercado. Al efecto se establece en Barcelona, como lugar más adecuado en atención

á su mayor riqueza productora, un Comité regulador, constituido por los elementos de toda la nación propiamente interesados en el problema, bajo la dirección de un Delegado del Gobierno, que tendrá la facultad del veto, para que los acuerdos revistan toda clase de garantías.

El Gobierno de V. M. viene estudiando, desde la iniciación del régimen de compensaciones á que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1924, un medio de atender las constantes demandas de auxilio de esta industria, que ya en aquel mismo año fué visitada por una Comisión del Consejo de la Economía Nacional, y estima que con la citada medida se han de producir los beneficiosos resultados apetecidos.

Afecta la parte tercera, en su conjunto de disposiciones, á la industria metalúrgica, necesitada también de especial atención y garantía, que se precisan en la obligación de remesar las expediciones procedentes del exterior con certificados de origen que justifiquen éste; en la condición de industriales que deben reunir los importadores de determinadas manufacturas, y en la obligación por parte de las entidades acogidas á los auxilios del Estado á realizar sus compras en la producción nacional, salvo los casos excepcionales que se mencionan.

En cuanto á las definiciones, clasificación y derechos arancelarios, ha sido necesario modificar la nota 19 del Arancel, referente á á tochos, por ser lesiva á los intereses del Estado y á los de los productores, juntamente, la dimensión que los calificaba, dándose el caso de que, aparte la consideración de señalar importantes siderurgias extranjeras el límite de 152 milímetros para separar la palanquilla del tocho, y de resultar un promedio de 140 entre las acogidas á estudio, se viene produciendo el hecho de aumentar considerablemente la importación de tochos—de 10.000 toneladas en 1922 á 35.000 en 1925—, á medida que disminuye la de barras, á cuya partida está afecta la palanquilla, y cuyo descenso ha sido de 32.000 toneladas en 1922 á 25.000 en 1925.

La laminación en frío de los flejes es industria que requiere protección, estableciendo las debidas distinciones entre estos laminados y los en caliente, no diferenciadas en el vigente Arancel, á pesar de la distancia de sus valores y de su producción.

También es evidente la necesidad de diferenciar en las piezas forjadas las fabricadas á base de fundiciones corrientes y de fundiciones ó aceros especiales, al derecho de las cuales corresponde llevar aquéllas, por ser de todo punto ilógico que satisfagan menos derechos los ejes, ruedas, muelles, cadenas, traviesas, cambios de vía, tubos y piezas forjadas en general, cuando son á base de dichos aceros especiales, que estos propios aceros ó fundiciones en primera materia, barra ó lingote.

Caso especial también es el referente á laminados de aluminio,

cuya revisión de derechos no debía sufrir demora, una vez realizados los oportunos estudios técnicos de producción, valoraciones, precios del lingote y de láminas y discos, y dado el sentido favorable de los informes reunidos en el Consejo de la Economía Nacional sobre las condiciones de la producción española. Contribuye á realizar la mencionada revisión el examen de las revistas correspondientes, del que se deduce un valor de 4,38 pesetas para el lingote en fábrica y de 4,45 para la plancha tipo, ó sean siete céntimos de diferencia, que obedecen á un manejo comercial exterior que debe corregirse, en legítima defensa de una producción, montada en condiciones de suministro suficiente y para la que se ha calculado un margen de protección, en relación de valores de materias primas y productos fabricados, equivalente al de las planchas de hierro, protección que se ha hecho extensiva á los utensilios de aluminio, cuya industria utiliza plancha y discos como primera materia.

Y por último, el Gobierno de V. M., en el 4.º de los apartados generales del proyecto que somete á su aprobación, se ha decidido, ante las constantes demandas de protección de diferentes industrias y moción, aprobada por unanimidad, en la Sección Arancelaria del Consejo de la Economía Nacional, aunque sin precisar los términos del auxilio, á poner en vigor el precepto contenido en el artículo 19 del Real decreto orgánico de dicho Consejo, fecha 8 de Marzo de 1924 y con ampliación de la base 6.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, iniciando, al efecto, la aplicación de un régimen de coeficientes de aumento, de carácter general y constituyendo parte integrante de las tarifas arancelarias, para determinados grupos de las clases correspondientes á gremios de metales, maquinaria y textiles, cuya inversión de los que afectan á las clases 8.ª y 11, en beneficio de los algodones y la sericultura, respetando los derechos consolidados en los Convenios comerciales, en tanto se encuentren en vigor, pero con la tendencia á igualar los derechos convencionales ó mínimos en su día para todas las procedencias, una vez que sea llegado el momento de hacer desaparecer las diferencias que en el propio régimen convencional vino a establecer necesariamente, por las fechas de los pactos comerciales, la ley de Autorizaciones arancelarias de 1922.

Tal es el conjunto del proyecto de Real decreto-ley, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 9 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L R. P. de V. M.ª

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta del 14 de Julio)

(Concluirá)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la instancia de la Federación Nacional de Manufacturas del Yute, solicitando se amplie el párrafo noveno del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, haciendo extensiva a los sacos usados la prohibición en el mismo establecida del empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver o contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean:

Considerando que la petición de que se trata, no solo es justa, sino de gran trascendencia desde el punto de vista sanitario, por ser un hecho que se viene observando que las sustancias alimenticias circulan envasadas en sacos usados, con grave perjuicio para la salud pública, no existiendo una razón bastante para permitir el empleo de envases de yute usado, estando prohibido el del papel y el metal, toda vez que la fibra vegetal con que se fabrica el saco, por la porosidad de su tejido, conserva más que el papel y el metal el polvo y demás sustancias, muchas veces nocivas, de que las fácilmente se impregna,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Pleno del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la prohibición establecida en el párrafo noveno del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, referente al empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver o contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la entidad solicitante y el del público en general, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 17 de Julio)

Gobierno Civil de la provincia

MINAS

En la declaración de terreno franco de una mina publicada en el BOLETIN OFICIAL número 128, de esta provincia, correspondiente al día 9 de Junio último, se consignó la mina de hierro, caducada en 31 de Diciembre próximo pasado por estar en descubierto en el pago del canon por superficie, «3.ª Ampliación á Carricedo», número 22.095, de 239 hectáreas, sita en el concejo de Miranda, propia de D. Sotero Pérez García, vecino de Oviedo, debiendo decir que las hectáreas son 238 y que el propietario es D. Manuel Menéndez Sierra, vecino de Tineo.

Por tanto se declara franco y registrable el terreno de la mina de hierro que ocupó la concesión

llamada «3.ª Ampliación á Carricedo», número 22.095, de 238 hectáreas, del concejo de Miranda.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo ordenado en los artículos 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913 y 149 del Reglamento de Minas, admitiéndose nuevas solicitudes de registro en los dos días siguientes á los ocho de la publicación de este anuncio.

Las solicitudes se presentarán en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Oviedo, 8 de Julio de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila.

R. al núm. 2.265

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

EDICTO

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de fincas que en el concejo de Cangas de Onís han de ser ocupadas con motivo de la construcción de un muro de explanación que se está ejecutando en el último kilómetro de la carretera de Cangas de Onís a Covadonga; he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 4 de Junio último y disponer que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Cangas de Onís, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente a aquel en que hayan sido notificados, a nombrar el perito que les ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones señaladas por el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881, la Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y la Real orden de 3 de Enero de 1924, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 23 de Julio de 1926.

El Gobernador civil interino,

Rafael Prieto Pazos.

R. al núm. 2.332

Jefatura de Obras públicas de Oviedo

Servidumbres de carreteras

D. Nicolás Real Bazaco, D.ª Cándida Gonzalez, D.ª Josefa Gonzalez y D. Manuel Fresno, vecinos de Pola de Lena, solicitan autorización para establecer una tubería de cemento de 0,50 metros de diámetro por debajo del fondo de la cuneta de la carretera de Adanero a Gijón, y cruzar ésta en su kilómetro 412, hectómetros 1 y 2.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo b) del artículo 48 del vigente Reglamento de Policía y conservación de Carreteras, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que, durante el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de esta publicación, puedan presentarse ante esta Jefatura las reclamaciones que los usuarios de la carretera estimen conveniente.

Oviedo, 26 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, R. de Rivera.

R. al núm. 2.347

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Ponga

ANUNCIOS

En cumplimiento de las Ordenanzas vigentes en este Ayuntamiento y acuerdo adoptado por el mismo, se anuncia a subasta la recaudación de los arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes, carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio, bajo las siguientes bases:

El tipo de la subasta será de la cantidad de veintiocho mil novecientas una pesetas, la cuarta parte de esta cantidad ingresará en la Depositaria municipal al empezar cada uno de los trimestres del ejercicio, no pudiendo a quien le sea adjudicada la subasta recaudar trimestre alguno sin haber liquidado el anterior.

Para poder adjudicar la subasta definitivamente al mejor postor, será condición necesaria que éste haga una fianza de cinco mil pesetas y que le serán tenidas en cuenta para la liquidación del último trimestre.

Será obligación del rematante recaudar los demás ingresos municipales.

La subasta se efectuará a los quince días de publicarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la sala capitular de este Ayuntamiento, y hora de las once.

El 31 de Diciembre próximo se liquidará este semestre especial con el cincuenta por ciento de las cantidades indicadas.

—:—

La Comisión municipal permanente, en sesión del 8 del actual, ha acordado proponer al Pleno en su día, la siguiente habilitación de crédito, del capítulo de resultas, de ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, la cantidad de tresmil novecientas seis pesetas con treinta y cinco céntimos, importe de la confección del registro fiscal de edificios y solares, reintegro del mismo, material utilizado y transporte hasta Oviedo, según cuenta rendida por el Sr. Secretario y aprobada por la Comisión permanente en la sesión expresada. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos legales y por espacio de quince días.

Ponga, 17 de Julio de 1926.—El Alcalde interino, E. Gonzalez.

R. al núm. 2.316

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 22 del corriente, acordó se proceda a la construcción de diez casas baratas para empleados municipales con arreglo al proyecto y presupuesto confeccionados por el Sr. Arquitecto municipal.

Lo que se hace público por término de cinco días en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras municipales de 2 de Julio de 1924, por si alguien tuviese que formular alguna reclamación contra el expresado acuerdo, dentro del referido plazo, pasado el cual no tendrá efecto alguno.

Oviedo, 23 de Julio de 1926.—El Alcalde, Fernandez Ladreda.

R. al núm. 2.337

Alcaldía de Aller

ANUNCIO

Durante un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten instancias para proveer con siete pesetas diarias la plaza de sepulturero del cementerio de Moreda, con arreglo a las condiciones que obran en Secretaría.

Aller, 23 de Julio de 1926.—El Alcalde, B. Bernardo.

R. al núm. 2.342

Aprobada por la Delegación de Hacienda, la ordenanza para la exacción del arbitrio establecido sobre la ganadería para hacer efectivos los aprovechamientos de pastos y la del arbitrio sobre perros, se ha dispuesto anunciar a subasta su recaudación, teniendo lugar este acto el día siguiente de transcurridos los veinte de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Servirá de tipo para la licitación la cantidad de siete mil y mil pesetas respectivamente.

Para tomar parte en la subasta los licitadores depositarán en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria municipal, la cantidad de cuatrocientas pesetas en concepto de depósito provisional para optar a la subasta, y el rematante elevará a ochocientas pesetas como fianza definitiva para garantizar las responsabilidades del contrato, además de prestar fianza personal que garantice la entrega total de la cantidad en que se le adjudique el arriendo.

El acto tendrá lugar en el Salón de sesiones bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del segundo Teniente y Secretario de la Corporación.

La tarifa, pliego de condiciones y demás documentación, obra en la Secretaría municipal a disposición del vecindario que desee examinarlo.

Aller, 24 de Julio de 1926.—Benjamin Bernardo.

Alcaldía de Las Regueras

Mes de Julio de 1926

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Obligaciones generales.	297	16
Representación municipal.	»	»
Vigilancia y seguridad.	»	»
Policía urbana y rural.	»	»
Recaudación.	83	33
Personal y material de Oficinas.	691	66
Salubridad ó higiene.	275	»
Beneficencia.	368	16
Asistencia social.	»	»
Instrucción pública.	23	33
Obras públicas.	562	»
Montes.	»	»
Fomento de los intereses comunales.	»	»
Mancomunidades.	»	»
Entidades menores.	»	»
Agrupación forzosa del Municipio.	»	»
Imprevistos.	41	33
Resultas.	»	»
Total.	2 341	97

En Las Regueras, á 20 de Julio de 1926.—El Interventor, G. Gonzalez.—V.º B.º, El Alcalde, Manuel Muñiz.

R. al núm. 2.345

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Pliego de condiciones para las obras de construcción de la base y pedestal de la fuente de Sotroñdio.

1.ª Es objeto de este contrato la terminación de las obras de construcción del pedestal de piedra labrada, base de hormigón, colocación de la tubería de hierro galvanizado que pertenezca á la base y colocación de la columna de hierro sobre el pedestal de piedra. La tubería la facilitará el Ayuntamiento.

2.ª La base de hormigón ha de tener 4,00 por 4,00 M. y 0,25 de grueso, con la mezcla en las siguientes proporciones para un metro cúbico:

Cemento Portland dos partes.

Arena de río cuatro partes.

Grava caliza cuatro partes.

La grava caliza la facilitará el Ayuntamiento, junto á las escuelas Nacionales de Sotroñdio, que portará el contratista por su cuenta, y para emplearla ha de estar bien lavada y su tamaño no será mayor de 3 ó 4 centímetros.

La arena será de río y no tendrá materias extrañas, como son tierras, carbones, etc.

3.ª El pedestal ha de ser hecho y colocado según el plano que está hecho para las obras, siendo

todas las piedras de la misma clase y color.

4.ª La columna de hierro será colocada en el centro de la coronación del pedestal, que va sujeta con cuatro tornillos, debiendo quedar completamente aplomada.

5.ª Los tubos y caños dentro del pedestal y base serán hechos según lo indique el Director de Obras.

6.ª El contratista se proveerá por su cuenta de cuantos materiales y herramientas precise para la ejecución de las obras exceptuando los ya especificados que facilitará el Ayuntamiento.

7.ª Será el contratista responsable de los accidentes del trabajo que puedan ocurrir durante la ejecución de las expresadas obras, considerándole como patrono para los efectos de la ley.

8.ª El contratista no podrá introducir modificación alguna de las obras detalladas si no se halla autorizado para ello por el Director de las mismas.

9.ª El Director podrá variar las obras si así lo exige la buena ejecución de las mismas.

10. El plazo para la terminación de las obras será de noventa días á contar desde el día que el Ayuntamiento comunique al contratista de las obras su adjudicación.

11. Terminadas las obras se recibirán por la Comisión del ramo y el Inspector de las mismas. Si del reconocimiento resultase estar bien ejecutadas el contratista recibirá el importe de las mismas.

12. En caso de que el reconocimiento no fuera satisfactorio y hubiera necesidad de subsanar algún defecto se suspenderá la recepción hasta tanto que el contratista presente los trabajos en buenas condiciones.

13. Se le podrán hacer al contratista dos liquidaciones parciales una vez que tenga obra ejecutada y presente el Inspector de las mismas certificación de ellas.

14. Estas obras se harán mediante concurso que se celebrará en el día y hora que se señalen en los anuncios, cuyo acto lo presidirá el Sr. Alcalde ó persona en quien delegue.

15. El tipo para el concurso es el de 1.501 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras.

16. Para tomar parte en el concurso deberá acreditar haber consignado en Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del importe del presupuesto en calidad de depósito provisional para responder de la aceptación de la adjudicación de las obras que se han de adjudicar al mejor postor.

17. Dentro de los diez días siguientes de la adjudicación del concurso, ó sea de que la Comisión permanente lo apruebe, el agraciado elevará al 10 por 100 del importe del presupuesto la fianza depositada, como depósito definitivo, para responder del cumplimiento del contrato.

18. No se devolverá al contratista el depósito definitivo sin que acredite haber pagado todos los

materiales y jornales invertidos en las obras.

San Martín del Rey Aurelio, 5 de Enero de 1926.—El Inspector de Obras, Paulino Carcedo.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Salas

Cédula de emplazamiento

En las diligencias de apelación que interpuso el demandante don Marcelino García Alba, vecino de Castañedo, concejo de Miranda, de la sentencia de primera instancia que puso término al juicio verbal civil que propusiera ante este Juzgado contra su convecina D.^a Cesárea Fernández Velázquez y otros, sobre aprovechamiento de aguas para riego, se admitió en proveído de este día en ambos efectos, la apelación entablada por el actor, y se acordó emplazar a las partes, para que dentro del término de diez días comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Belmonte, a usar de un derecho si les conviniese, bajo apercibimiento de que do no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de emplazamiento en forma al demandado rebelde D. José Cuervo Fernández, expido la presente en Salas, a diecisiete de Julio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Rogelio de Diego.

R. al núm. 2325

Juzgado de Tineo

Don Luis Colubi González, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Tineo, a quince de Julio de mil novecientos veintiseis. El Sr. D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por D. Luis Osendi y Osendi, labrador y vecino de Barcena de Monasterio, representado por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, y defendido por el Abogado D. Luis Martínez García, para litigar con D. Ceferino Osendi y Llano, vecino de Luciernas y de profesión labrador, que no ha comparecido en el juicio de testamentaria de D. Juan Osendi García, y en el de abintestato de Doña María Llano, que ha de promover y en cualquiera incidencia de los mismos, en cuyo incidente ha sido también parte el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos Reales de este partido, en representación del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal de la palabra a D. Luis Osendi y Osen-

di, concediéndole los beneficios consiguientes a los de su clase, para litigar con D. Ceferino Osendi y Llano, en el juicio de testamentaria de D. Juan Osendi García, en el de abintestato de Doña María Llano, y en cualquier incidencia de los mismos.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado D. Ceferino Osendi, a medio de edictos, publicando el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por la parte actora dentro de tercero día la notificación en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubi.

Publicación:

Tineo, quince de Julio de mil novecientos veintiseis. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de hoy.—Doy fé.—Patricio González.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado D. Ceferino Osendi y Llano, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Tineo, a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiseis.—Luis Colubi.—El Secretario, Patricio González.

R. al núm. 2338.

—:—

D. Luis Sanchez Fernandez Secretario del Juzgado municipal de Tineo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención recajó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.

Sentencia:

En la villa de Tineo, a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis:

El Sr. Juez municipal D. José García Martínez, vistos estos autos de juicio verbal civil promovidos por D. Basilio Florez Pascual, farmacéutico, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, contra la Compañía nacional de industrias reunidas, domiciliada en Barcelona, a medio de su Gerente, hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de ochocientos ochenta y ocho pesetas cincuenta y tres céntimos; y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda debo condenar y condeno a la Compañía nacional de industrias reunidas como parte demandada, a que pague al demandante la cantidad de ochocientos ochenta y ocho pesetas y cincuenta y tres céntimos que son objeto de reclamación en el presente juicio teniendo, en esta resolución por ratificada la retención de dinero de la citada Compañía, decretada por providencia del día seis del mes actual, y con imposición de costas para esta parte.

Por esta mi sentencia que será notificada personalmente a la parte demandada que se halla en rebeldía, si puede ser habida y así lo solicitare la contraria, o en otro caso en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la

Ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José G. Martínez.

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al demandado rebelde expido la presente en Tineo, a primero de Julio de mil novecientos veintiseis.—Luis Sanchez.—V.º B.º, José G. Martínez.

R. al núm. 2.186

Juzgado de Avilés

D. Cayetano Alvarez Ossorio y Farfan de los Godos, Juez de primera instancia del Partido de Avilés.

Por el presente edicto, cito y llamo a D. José, D. Alejo, D. Jovino, D. Julio Alberto y D.^a Blanca Rosa Gonzalez Cano, mayores de edad, y ausentes en ignorado paradero para que por sí o a medio de apoderado en forma comparezcan y se personen en el juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria por fallecimiento de D.^a Maria Cano, conocida por María Gonzalez Cano, vecina que fué de la parroquia de San Miguel de Quilón, concejo de Castrillón, y madre de aquéllos, advirtiéndoles que mientras no comparezcan estarán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés, a ocho de Julio de mil novecientos veintiseis.—Cayetano A. Ossorio.—El Secretario, Manuel Martínez Teijeiro.

R. al núm. 2.348

Juzgado de Llanes

Cédula de Emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en providencia del día siete del corriente, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, propuesto por el Procurador don Luis Castellanos Sánchez, en nombre de D.^a Antonia Sordo Quesada, vecina de esta villa, contra D. Manuel Suarez Sordo, sobre que se declare que un contrato no es de compra venta sino en realidad de donación, esta oficio y otros extremos, se emplaza a dicho demandado D. Manuel Suarez, ausente en paradero ignorado, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que se haga público, se expide la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a nueve de Junio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Félix F. Vega.

REQUISITORIAS

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARIAS GARCIA, Lisardo, hijo de Sergio y de Carmela, natural de Las Villas, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor, D. Ricardo Areñas Molina, del Regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, de guarnición en Lugo.

2.095

TRESGUERRERES, Vicente, de diecisiete años de edad, soltero, minero, natural de Ablaña, termino municipal de Mieres, domiciliado últimamente en Villabazal de Turón, procesado por hurto de cincuenta pesetas; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mieres, con el fin de constituirse en prisión.

2.339

FERNANDEZ FERNANDEZ, Balbino, hijo de Gregorio y de María, natural de La Focella, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz, barba y boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares, una mancha en la frente, procesado por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Pravia para su destino á Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor D. Dioclecio Bravo Simón, Capitán de Ingenieros con destino en el primer Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastian.

2.343